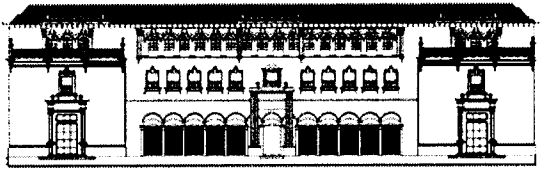


1107



**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**FIJACIÓN EN LISTA SOLICITUD DE NULIDAD  
PROCESAL  
Art. 110 C.G.P.**

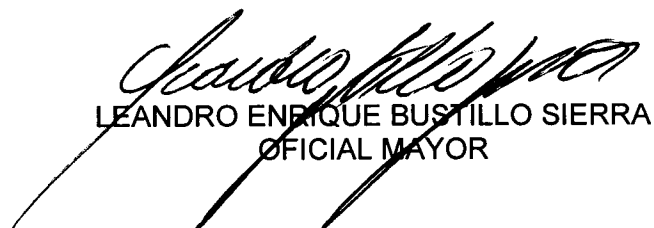
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
Radicación: 13001-23-31-000-1997-00459-00  
Demandante: YOLANDA BRUGES DE BOLIVAR  
Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.  
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE TUTELA

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor apoderado de la parte demandada (EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.), mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2014, visible a folios 1070-1084 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.

  
LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA  
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

1070

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD

REMITENTE: NUEVA EPS

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20141110305

No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/11/2014 11:12:30 AM

FIRMA:

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MP.- HIRINA MEZA RHENALS  
E. S. D

REFERENCIA: SANCION INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: YOLANDA BRUGES DE BOLIVAR  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.  
RADICACIÓN: 13-001-23-31-000-1997-00459-01  
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO

**CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de NUEVA EPS Entidad Promotora de salud, conforme al poder a mi conferido y el cual adjunto a este escrito; me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** contra todo lo actuado hasta la sentencia de fecha 06/11/2014 mediante la cual decidió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días al DR IVAN ARIAS ORTIZ Gerente regional norte de NUEVA EPS y ANGELA MARIA ESPITIA Gerente Zonal Bolívar de NUEVA EPS por el presunto incumplimiento al fallo de tutela calendarado el 03/02/1997.

**1. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. ART 29 C.N.**

Es importante, manifestar al Despacho, la procedencia del presente incidente de nulidad, en virtud que en reiterados pronunciamientos, referentes a la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, proferidos por la Corte Constitucional, quien ha considerado que de manera excepcional procede la nulidad, hasta en sentencias proferidas por la corporación.

Al respecto, la Corte dijo:

"... Razones de seguridad jurídica y de efectiva prevalencia de los postulados y valores consagrados en la Carta Política aconsejan que los dictados de la Corte, guardiana de su integridad y supremacía, gocen de una estabilidad superlativa, a menos que se demuestre a plenitud su palmaria e indudable transgresión a las prescripciones del Estatuto Fundamental..."

"También por esos motivos, como ya lo ha destacado la jurisprudencia, las normas vigentes confieren a las nulidades de los procesos que se llevan en la Corte Constitucional un carácter extraordinario, "por lo cual deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, sin lugar a extensiones ni analogías"<sup>[2][2]</sup>.

La Corte ha establecido que si bien es cierto es posible decretar la nulidad de sus sentencias cuando existe violación del debido proceso, también es cierto que sólo procede en casos extremos, puesto que "se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales,

<sup>[2][2]</sup> Auto del 27 de junio de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

1



para que la petición de nulidad pueda prosperar<sup>[3][3]</sup>. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## 2. ERROR PROCESAL

Considera NUEVA EPS muy respetuosamente, que el fallo sancionatorio padece de errores procesales y sustanciales que afectan la legalidad del incidente de desacato propiamente dicho, lo cual es **una violación al debido proceso y derecho a la defensa** con fundamento en los siguientes hechos:

### 1. INDEBIDA INDIVIDUALIZACION

- El auto mediante el cual el despacho abre el incidente de desacato y requiere para dar cumplimiento a fallo de tutela, y el fallo sancionatorio, no fue notificado en debida forma al DR IVAN ARIAS ORTIZ Gerente regional norte de NUEVA EPS y ANGELA MARIA ESPITIA Gerente Zonal Bolívar de NUEVA EPS ya que no individualiza con número de identificación a los mencionados, conociendo dichos números de identificación, dado que fueron citados a declaración jurada.
- NUEVA EPS encuentra violación al debido proceso y derecho de defensa, en virtud a que NO HUBO INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE, existe fallas en el proceso judicial puesto que LA INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE para dar cumplimiento del fallo de tutela, se refiere a que debe especificarse los nombres, apellidos e identificación de la persona, lo cual no se evidencia en los telegramas.
- Para interponer una sanción de arresto, a una persona que goza de su plena libertad, que no tiene conductas punibles y antecedentes penales, debe precisarse su nombre e identificación.

Además, dentro del trámite del desacato, el cual entraña sanciones por responsabilidad subjetiva, imprescindible es que todas las decisiones se notifiquen y que además dicha notificación se haga en forma correcta, determinando la identificación de los sujetos destinatarios de la misma, para preservar su derecho de defensa teniendo en cuenta que las sanciones que se imponen obedece a en el caso en marras, a una presunta negligencia de los funcionarios en el cumplimiento del fallo.

- La parte resolutive del fallo del incidente de la referencia, sanciona sin mencionar documento de identificación, siendo esto una indebida individualización del presunto responsable.

## 2. FUNDAMENTO JURIDICO

La corte constitucional en sentencia T-763-1998 expuso:

*"...Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento*

<sup>[3][3]</sup> Auto del 22 de junio de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. (Negrillas nuestra)**

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*

Erró el despacho en no individualizar a los presuntamente responsables, más cuando se trata de un desacato que conlleva a sanciones penales.

- Como bien lo establece nuestra carta política en su artículo 230: *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.* Lo que quiere decir señor Juez que no pueden entonces omitir ni violar el debido proceso y derecho a defensa, y al no pronunciarse sobre los recursos interpuestos por NUEVA EPS estaría siendo violado el derecho a defensa, mas cuando es una decisión violatoria de la libertad personal, de un funcionario que no tiene antecedentes penales ni representa peligro a la sociedad.

**En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó en referencia a la indebida notificación lo siguiente:**

*" Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. **Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que "como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar"**.*

*" Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de "las providencias que se dicten" a "las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo indica que "se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".*

*" La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, **cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.***

1073



*"La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".*

*"En cuanto a la notificación del fallo de tutela, conviene precisar que la referencia que a la comunicación telegráfica se halla plasmada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 no limita las facultades del juez para acudir a otros medios cuando quiera que los estime más eficaces, pues el Continúa de la Resolución N° de 2009.*

*El simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtirse correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma.*

*El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan para su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción, acto administrativo o demanda, poder disponer de lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.*

- Siendo las notificaciones uno de los elementos que permiten cumplir con las garantías constitucionales, cabe anotar que las mismas son manifestaciones concretas del principio de publicidad. En virtud de este principio, las decisiones del juez que ejerce funciones judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, **de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes, al igual que cumplir las obligaciones que los mismos actos imponen a los particulares de manera oportuna.**

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo y de las pruebas que sustentan la motivación de la decisión, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación. En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación - personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso -, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario.<sup>1</sup>

**El artículo 29 Constitución, reza:**

*"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361-93 Septiembre 1 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz  
CALLE 76 No. 49 C – 16 Teléfono 3362900 Fax: 3362929 - Barranquilla  
www.nuevaeps.com.co

4

1074



*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El incidente de desacato es una actuación judicial donde el Juez de instancia puede imponer una sanción con carácter privativo de la libertad, y por ende, no le resultan ajenos ciertos principios del proceso penal, entre otros, la individualización y necesidad de la pena.

### 3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS AL SANCIONADO

Consideramos que el despacho se encuentra violando los derechos fundamentales:

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, puesto que no se individualizo al presunto responsable con su identificación.

Derecho fundamental a la **LIBERTAD**, al privarlo con sanción de arresto, a una persona que no tiene ni siquiera antecedentes penales ni malos comportamientos con la sociedad como para ser privada de su libertad.

En virtud a lo dicho en lo largo de este incidente de nulidad, reiteramos muy respetuosamente, existe **FLAGRANTE VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA PERSONA.**

### 4. PRECEDENTE JUDICIAL

**Señor Magistrado me permito ilustrar al despacho muy respetuosamente como precedente judicial las siguientes providencias judiciales, por casos similares al que nos ocupa:**

Sentencia de fecha 06/02/2012 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartagena. Juez: JAVIER CABALLERO AMADOR. Accionante LAURA VERA HERRERA contra **NUEVA EPS**, mediante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado por las consideraciones expuestas del fallo proferido por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Es importante ilustrar muy respetuosamente al despacho con apartes de la sentencia de fecha 06/02/2012 mediante la cual decreto todo lo actuado contra NUEVA EPS del Juzgado 8 Civil Municipal.

*“...Ahora bien, como quiera que nos encontramos en presencia de un Incidente de Desacato, que es una cuestión accesoria a la acción de Tutela que dio origen al mismo, lo procedente era el respeto al debido proceso de todas las partes que intervinieron en dichas actuaciones, sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención, esta Judicatura no puede afirmar que dentro del presente tramite se cumplió ese principio constitucional, pues, si bien es cierto que la entidad accionada fue vinculada y notificada de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental y de tutela, a través de su representante legal doctora MARIELA FALQUEZ MOLINARES, quien otorgó poder al doctor CRISTHIAN INSIGNARES CERA, no es menos cierto, que estas mismas no fueron notificadas a su Gerente Zonal de Bolívar, doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, quien actualmente resulta sancionado por desacato de tutela en el presente tramite sin habersele vinculado al mismo, a pesar de que en el escrito de incidente de*

CALLE 76 No. 49 C – 16 Teléfono 3362900 Fax: 3362929 - Barranquilla

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

4

1075



**desacato presentado por la accionante, se solicitó específicamente requerir a dicho funcionario, e incluso, la entidad accionada en sus diferentes escritos aportados a dicho expediente, individualizaba al presunto responsable señalando como tal a la NUEVA EPS ZONAL BOLIVAR, representada legalmente por el doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, a lo cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena hizo caso omiso a ello..."**

...  
Así mismo, la falta de prueba que acredite la vinculación o notificación del doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, Gerente Zonal Bolívar de la entidad accionada NUEVA EPS al trámite incidental de desacato de tutela, así como su no participación activa dentro del mencionado, situación que se deduce luego del análisis minucioso de lo actuado, permite a esta judicatura determinar que efectivamente al funcionario sancionado en el incidente de desacato de tutela de fecha trece (13) de diciembre de 2011, doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, no le permitieron hacer uso de su derecho de defensa, pues se le desconoció desde su inicio su participación en dicho trámite.

De lo antes expuesto, indudablemente se evidencia que el auto cuyo grado de consulta nos correspondió conocer, se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 140 numeral 80 del C.P.C. "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos (. -) 8°. Gando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (..)"  
- De ello,..."

Providencia de fecha 25/04/2011 **tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, sala de decisión penal. MP. JORGE MOLA CAPERA.**

**Rad. 2011-121-34**, donde se ampara el derecho al debido proceso y deja sin efectos las sanciones impuestas conforme los estándares de respeto al derecho de defensa y de contradicción en virtud a que es deber de los juzgados establecer con plenitud del nombre e identificación de la persona sujeta a sanción.

Providencia de fecha 12/11/2009 **juzgado 4 civil del circuito de Tunja RAD. 00034-2009, JUEZ LUIS ERNETO GUEVARA LOPEZ**, donde se declara la nulidad de todo lo actuado para que sea tramitado observando a plenitud las directrices del debido proceso a las cuales tiene derecho el afectado, dado que no se individualizo allí nombre y **número de documento de identificación a la persona natural a quien se atribuye el supuesto incumplimiento del fallo de tutela.**

Providencia de fecha 29/09/2011 del honorable magistrado LUIS FELIPE COLMENARES, donde se decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación. **Radicado: 593-2011 Caso: CARLOS XIQUEZ ROMO contra NUEVA EPS.**

Providencia de fecha 27/11/2013 Tribunal administrativo de Bolívar, mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado. Radicado 0188-2011 accionante: OLGA CARABALLO QUINTERO.

Providencia de fecha 15/08/2014 del juzgado primero civil del circuito donde decreta la nulidad de la sanción: exponiendo entre otros: radicado 998-2013. Nos permitimos copiar parte del texto:

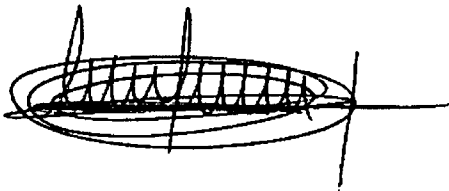
En este asunto se observa por parte del Despacho, que el Juzgado de primera Instancia si agotó el paso obligatorio señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pero se vislumbra que el *A-quo* no hizo los requerimientos mínimos necesarios, además en cuanto a la individualización del funcionario que debe requerirse o a quien va la sanción proferida en sentencia no es clara, sabiendo que lo pertinente es nombrar directamente al afectado y no el nombre de la entidad en representación de este, en ocasión que con la sanción impuesta se podría haber afectado un derecho personalísimo como es la libertad y en tal sentido se debe velar por que el procedimiento previo a la imposición de dicha sanción haya sido completamente diáfano en torno a la entidad requerida y a la persona responsable de dicho requerimiento, situación que no se cumplió como ya se advirtió, pues ciertamente en los oficios por los cual se conmina al cumplimiento de la decisión impartida se dirige en forma genérica "a Gerente Nueva EPS" "Representante Legal Nueva EPS" y "Requerimiento al Superior" siendo esta una persona jurídica contra la cual no es procedente la orden de detención como si lo es contra el representante legal o los funcionarios encargados de dicha entidad, lo que indica que es sumamente importante que los requerimientos que se efectuaran para el cumplimiento del aludido fallo debían estar dirigidos inescindiblemente tanto a Nueva EPS, como al representante legal, y/o la persona encargada de velar por el cumplimiento de la decisión judicial.

#### 5. PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del Incidente de Desacato, por las razones expuestas
2. Abstenerse de enviar el expediente a consulta.

Cualquier inquietud adicional puede comunicarse con los siguientes teléfonos: 3362900 Ext. 50046.

Cordialmente,



**CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**  
C.C. No. 72.274.881 de Barranquilla  
T.P. No. 157.820 del C.S. de la J.  
RRG.



1077



República de Colombia

Pag. No 1  
No 4301



Aa010092397

4301  
Nov 29/13

ESCRITURA N°: CUATRO MIL TRESCIENTOS UNO (4.301).  
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2.013.  
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.  
OTORGANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A. A FAVOR DE CESAR ALBERTO FRANCO TATIS.



En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013) ante mí, GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA, Notaria Pública Cuarta Encargada del Circuito de Barranquilla, compareció el señor IVÁN FERNANDO ARIAS ORTIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía número 72.125.299 expedida en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. de la sucursal ubicada en la ciudad de Barranquilla, en donde funcionan las oficinas de la REGIONAL NORTE de NUEVA EPS; la cual es una Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo, creada a través de la Resolución Número 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud para la afiliación al régimen de seguridad social en salud de los usuarios de la EPS de los Seguro Sociales a partir del primero (1) de agosto de dos mil ocho (2.008), identificada con el NIT 900156264-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según el Acta No. 00003 de Junta Directiva del 18 de Enero de 2008, inscrita el 24 de junio de 2008 bajo el número 01223462 del Libro IX, y cuya sucursal Regional Norte consta en el certificado de matrícula y administración de la sucursal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual se adjunta, de acuerdo a las facultades otorgadas por Acta No. 095 del 30 de Julio de 2013 correspondiente a la junta Directiva de Bogotá, cuya parte pertinente fue inscrita en Cámara de Comercio, el 24 de septiembre de 2013, muy respetuosamente por medio del presente documento confiero poder general, amplio y suficiente al Doctor CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.274.881 expedida en Barranquilla, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 157.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación judicial y extrajudicial en los procesos, actuaciones administrativas y demás acciones en que sea parte NUEVA EPS S.A., que se ejercen en las

NOTARIA CUARTA  
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
MARIA AMPARO MACIAS RUEDA  
SECRETARIA  
1954 DE 1988

12/11/2013 10:17:42 OC2799489

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C8048238329

1015209CDBE799D

17-09-2013

Escritura S.A. 14.000.000.000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

jurisdicciones: 1. Ordinaria en sus especialidades Civil, Laboral y Penal; 2. Contencioso Administrativo; 3. Constitucional a través de Acciones de Tutela, Incidentes de Desacato y Acciones Populares y de Grupo; 4. Especial de Paz; 5. En los procesos de Jurisdicción Coactiva; y 6. En los trámites administrativos y conciliatorios adelantados ante las entidades públicas y privadas, facultadas por ley para tal fin. El Poder lleva consigo la facultad de realizar todos los actos, trámites y seguimiento de todos los procesos desde su inicio hasta su culminación, en todos los despachos a nivel de la Regional Norte de NUEVA EPS, los cuales comprenden los Departamentos de: Atlántico, Bolívar, Magdalena, Cesar, Sucre, La Guajira, y el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El Doctor CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS, queda facultado para notificarse, otorgar poderes, interponer recursos, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, reconvenir, retirar, desistir, tachar y en general con todas las facultades que la ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses y derechos de NUEVA EPS S.A.

HASTA AQUÍ EL PODER

Se utilizaron las hojas de papel notarial número: Aa010092397 y Aa010092398

Derechos Notariales \$ 46.400,00 IVA 16% \$ 10.208,00

Base de Liquidación: ACTO SIN CUANTIA.

Superintendencia \$ 4.400,00 Fondo \$ 4.400,00

El (Los) (La) (Las) compareciente(s) manifiesta(n) que ha(n) verificado y revisado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad y demás condiciones civiles. Manifiesta(n) que todas las declaraciones, informaciones y anotaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. **A los otorgantes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. LEIDO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento público por el (los) otorgante(s), le imparte(n) su aprobación a todas y cada una de sus partes y en señal de su

6

1079

03-07035727-465306 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SAL  
Barranquilla, 15 de Nov/bre de 2013 Hr: 09:41:17

No. 19501134  
4301



\*\*\*\*\* Pag. 1  
CAMARA DE COMERCIO  
DE BARRANQUILLA  
12\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA Y ADMINISTRACION DE LA SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.-----  
NIT: 900.156.264-2.



SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON  
FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que:  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.-----  
Nit: 900.156.264-2.  
Somiciliada en Bogota tiene el(los) siguiente(s)  
establecimiento(s) registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el Establecimiento denominado:  
NUEVA EPS S.A.-----  
Matricula No. 469,689 del 21 de Nov/bre de 2008.  
tiene el caracter de \*\*SUCURSAL\*\*  
Direccion: CL 76 No 49 C - 16 en Barranquilla  
Telefono: 3362900.  
Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co  
Administrador: Arias Ortiz Ivan Fernando  
Actividad Principal: 8430.-----  
ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA. --  
Valor Comercial: \$251,000,000=.  
Renovación Matrícula: 01 de Abril de 2013.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:  
CL 76 No. 49 C - 16.  
de la ciudad de Barranquilla.  
Email Notificaciones Judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co  
Telefono: 3362900

C E R T I F I C A

la información anterior ha sido tomada directamente de los  
formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores,  
diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los)  
siguiente(s) documento(s).

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

República de Colombia

NOTARIA CUARTA  
MARIANA ARIAS ORTIZ  
SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

12/11/2013 10:17:00 2190084E7



Ca04B238326E

Caofensa S.A. INE 1800000000

10

1080

CERTIFICADO DE MATRICULA Y ADMINISTRACION DE LA SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.

NIT: 900.156.264-2.

Que según Acta No. 95 del 30 de Julio de 2013 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Sep/bre de 2013 bajo el No. 56,719 del libro respectivo, - fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Regional Norte Arias Ortiz Ivan Fernando ✓	CC.*****72125299

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 15 de fecha 11 de Julio de 2.008, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A., inscrita en esta Camara de Comercio el 21 de Noviembre de 2.008, consta la Apertura de la Sucursal en Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 18 de Julio de 2012, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 19 de Julio de 2012 bajo el Nro 4,889 del libro respectivo, consta que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE actuando en calidad de representante legal de Nueva EPS, y conforme lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio y la autorización impartida por la Junta Directiva de Nueva EPS en sesión del 30 de agosto de 2011, manifiesto el otorgamiento de las siguientes facultades al Administrador de la sucursal de Nueva EPS regional Norte, ubicada en la ciudad de Barranquilla, así: a. Representación Judicial y Administrativa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que se adelante contra NUEVA EPS dentro de la jurisdicción y ámbito geográfico de la Sucursal de la cual es su Gerente Regional. b. Representación legal para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la sociedad. c. Representación legal para celebrar actos y contratos que tengan relación directa con la existencia y funcionamiento de la sucursal y aquellos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d. Asumir la personería de la sociedad de modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,077 del 29 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria 73 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2013 bajo el No. 5,076 del libro respectivo, consta que el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

11

1081

03-07035727-465306 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SAL  
Barranquilla, 15 de Nov/bre de 2013 Hr:09:41:17

No.19501135

Nº 4301



\*\*\*\*\* Pag. 2  
CAMARA DE COMERCIO  
DE BARRANQUILLA  
12\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA Y ADMINISTRACION DE LA SUCURSAL Y/O AGENCIA.  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.-----  
NIT: 900.156.264-2.



la de ciudadanía No. 79.267.821 en mi condición de -----  
representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. ----  
LA NUEVA EPS S.A., confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente  
para representar a NUEVA EPS S.A., judicial y extrajudicial -----  
respecto de los procesos judiciales y acciones constitucionales que  
se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultada para  
otorgar poderes, conciliar, transigir, desistir y asistir a todas  
las audiencias en todas las instancias judiciales y acciones-----  
Constitucionales, desde su inicio hasta su culminación, en todo  
los despachos judiciales de los departamentos de Atlántico, -----  
Bolívar, Magdalena, San Andres y- Providencia, Sucre, Guajira y ----  
Cesar y en todas las instancias, a CLAUDIA PATRICIA NOGUERA -----  
MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad- de -----  
Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.477.03  
Barranquilla.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a  
registro mercantil relacionados en el presente certificado, se  
encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores  
de documentos referentes a nombramientos para los citados  
establecimientos.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los  
Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme  
(10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre  
que no sean objeto de recursos.

*m. Rojas*

NOTARIA CUARTA  
NEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
MARIA ADELAIDA SALAZAR SORZANO  
SECRETARIA DELEGADA DEC 18 2008 18968

República de Colombia



Ca04823832

12/11/2013 18:17:20Y08aE2D

Caedra sa. 18.29.2013

12

**CARA EN BLANCO**

**CARA EN BLANCO**

1083



República de Colombia  
Pag. No 3  
No 4301



Aa010092398

asentimiento, lo firman ante mí y conmigo, la(el) Notaria(o), quien hizo la advertencia sobre las formalidades legales que de esta escritura se derivan.-----



*Ivan Fernando Arias Ortiz*



**NOTARIA 4 BARRANQUILLA**  
Autenticaciones

Fecha: 29/11/2013  
Doc No: 72.125-299  
Hora: 14:16

ARIAS ORTIZ IVAN FERNANDO

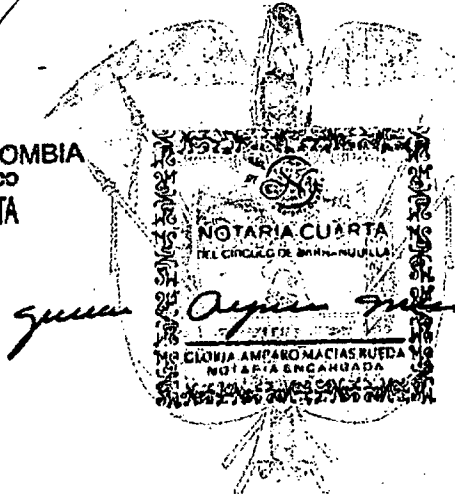
NOMBRE: IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ

CC. 72.125.299

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.

NIT. 900.156.264-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. Del Atlántico  
NOTARIA CUARTA  
BARRANQUILLA



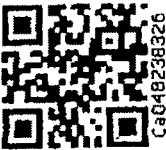
**NOTARIA CUARTA**  
DEL DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA

MARIA ADILDA SALAZAR SORZANO  
SECRETARIA PUBLICA  
REGISTRADA EN 1984 DE 1988

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12-11-2013 191719086E2C0F2



Ca048238326

17-09-2013 18153040R0C00-779

C. Cadenas S.A. N.º 190001590

PRIMERA

EL 9 \_\_\_\_\_ COPIA QUE DE SU ORIGINAL SE EXPIDE  
A ESCRITURA PUBLICA No. 4301 DE FECHA NOVIEMBRE 29 DE 2.013  
CON DESTINO A PARTE INTERESADA  
CONSTA DE 04 FOLIOS  
BARRANQUILLA DICIEMBRE 06 DE 2.013

*Adelaida*

SOFIA MARIA NADER MUSKUS  
NOTARIA CUARTA de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. Del Atlántico  
NOTARIA CUARTA  
BARRANQUILLA

